María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 05/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 273/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: MINISTERIO DE DEFENSA.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

Palabras clave: Defensa, Fuerzas Armadas, contratos, artículo 18.1.c) LTAIBG.

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 9 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE DEFENSA, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno [1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 0001-0111882):

   «1. CERTIFICACIONES TRIBUTARIAS

   Certificaciones de estar al corriente con Hacienda y Seguridad Social presentadas por Comercial Cueto 92 SL en cada adjudicación (fechas de emisión y vigencia).

   Me refiero a todos los contratos adjudicados a Comercial Cueto 92 SL en 2024, al mentos: (1) septiembre 2024, tres lotes material automoción vehículos URO, aprox. 70.000€; (2) verano 2024, dos lotes Ministerio Defensa, 10.000€ cada uno; (3) abril 2024, neumáticos y repuestos Base Aérea Getafe, 20.000€; (4) octubre 2024, dos

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

lotes repuestos vehículos ligeros (36.300€) y pesados; (5) septiembre 2024, repuestos mantenimiento vehículos, 15.807€. Total aproximado: 210.000€.

2. EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

Resoluciones de adjudicación de los contratos por importes de 70.000€, 36.300€, 20.000€, 15.807€ y dos de 10.000€ (2024), incluyendo justificación de la elección.

3. VERIFICACIÓN DE PROHIBICIONES

Documentación que acredite la comprobación de no estar incurso en prohibiciones de contratar (art. 71 Ley de Contratos del Sector Público).

4. OFERTAS PRESENTADAS

Número de licitadores y ofertas económicas presentadas en cada procedimiento donde resultó adjudicataria Comercial Cueto 92 SL.

5. INFORMES TÉCNICOS

Informes de valoración técnica que justifiquen la selección de Comercial Cueto 92 SL frente a otros licitadores.

6. CONOCIMIENTO DE IMPUTACIONES

Documentación que acredite si el órgano de contratación conocía la imputación judicial de (...) (caso Dolorme, febrero 2024, Audiencia Nacional) y el juicio abierto contra Comercial Cueto 92 SL (caso Defex, Audiencia Nacional).

7. CONTROL INTERNO

Informes de fiscalización previa de Intervención sobre estos contratos (si existen).

8. FACTURAS Y PAGOS

Importes totales pagados a Comercial Cueto 92 SL desde enero 2024, con fechas y conceptos».

2. Mediante resolución de 14 de enero de 2026 el Ministerio responde:

«En la primera de las cuestiones planteadas se solicitan «...todos los contratos adjudicados a Comercial Cueto 92 SL en 2024...» y se facilitan determinados datos de lo que podrían ser contratos o lotes de contratos presuntamente adjudicados a la misma, afectando además al resto de las cuestiones 2 a 5, 7 y 8.

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

De una parte, la información de acceso público relativa a los expedientes de contratación es objeto de publicidad activa y puede ser consultada en la plataforma de contratación del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 347 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; en el enlace https://contrataciondelestado.es/wps/portal. El apartado «Búsqueda» permite acceder a un formulario con acceso a toda clase de datos contractuales.

Además, para el acceso a datos masivos la propia plataforma dispone de herramientas mediante las cuales se distribuye distintos conjuntos de datos haciendo uso de formatos abiertos y procesables automáticamente. Como la herramienta OpenPLACSP en el enlace https://contrataciondelsectorpublico.gob.es/wps/portal/DatosAbiertos, donde se facilita la transformación de los ficheros de datos abiertos en un documento de hoja de cálculo con los datos de las licitaciones seleccionadas. Con esta herramienta cualquier interesado puede trabajar de una forma rápida y sencilla con los datos abiertos que se ponen a disposición.

De otra, el Ministerio de Defensa dispone de una estructura contractual establecida fundamentalmente, sin ánimo de agotar la relación, en el Real Decreto 1011/2013, de 20 de diciembre, de desconcentración de facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos, en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Orden DEF/244/2014, de 10 de febrero, por la que se delegan facultades en materia de contratos, acuerdos técnicos y otros negocios jurídicos onerosos en el ámbito del Ministerio de Defensa, la Orden DEF/194/2021, de 8 de febrero, por la que se regula la contratación centralizada y se establece la composición y competencias de las Juntas de Contratación y la Orden DEF/60/2024, de 17 de enero, por la que se establecen normas para la determinación y el cálculo de los costes admisibles y la recomendación del cálculo de los precios de los contratos, acuerdos técnicos y demás negocios jurídicos onerosos de obtención de recursos que se hayan celebrado o se vayan a celebrar con concurrencia restringida en el ámbito del Ministerio de Defensa.

En el enlace Defensa.gob.es, tecleando la palabra contratación en el buscador, puede ampliarse considerablemente la normativa mencionada con la de uso interno, y acceder a otros documentos relevantes como Instrucciones de la Secretaria de Estado de Defensa o el Plan Anual de Contratación del Ministerio de Defensa. Y al igual que el resto de organismos de todo tipo de la Administración General del Estado, el Ministerio de Defensa está obligado a cumplir toda la normativa del Ministerio de Hacienda sobre contratación centralizada, accesible en el enlace Contratación centralizada.

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

En cuanto a los órganos de contratación del Ministerio de Defensa, son un total de sesenta y cuatro de carácter unipersonal los que pueden realizar contratos y otros negocios jurídicos que, con gran complejidad, diversos niveles competenciales y especialización en cuanto a los bienes y servicios que pueden contratar. (…)

Asimismo, tales órganos de contratación están distribuidos físicamente en todo el territorio nacional y mantienen diversas dependencias orgánicas de los Ejército y la Armada, el Estado Mayor de la Defensa, distintas direcciones y subdirecciones generales de la Secretaría de Estado o la Subsecretaría de Defensa. Sin olvidar otros órganos auxiliares situados en el extranjero, tanto en secciones económicas de organismos internacionales y países con los que se mantienen intensas relaciones contractuales como los Estados Unidos, como en zonas de operaciones de mantenimiento de la paz y ayuda humanitaria.

Y cada uno de los órganos de contratación está adscrito a una determinada Caja pagadora, de las que existen sesenta y ocho en el Ministerio de Defensa, con equivalente adscripción a las diversas estructuras orgánicas, facultades y despliegue territorial.

Dicho todo ello, tal como se afirma en la Sentencia de apelación de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso de Audiencia Nacional, de 24 de enero de 20171, «el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art.18.1.c — en referencia a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno- permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia».

Por tanto, la atención por parte del Ministerio de Defensa de una solicitud masiva e inconcreta de datos y extensísima documentación asociada, cuestiones 1 a 5, 7 y 8, conllevaría gran dificultad para disponer de información precisa y consolidada, requiriendo la prospección y tratamiento específico de los contratos que en 2024 suscribió en el Ministerio de Defensa; y por tanto su reelaboración ad hoc para la finalidad solicitada, tanto por conceptos para discriminar la etiología de los contratos suscritos por los órganos de contratación del Ministerio de Defensa con la mercantil Comercial Cueto 92 S.L., como la documentación relacionada en cada expediente concreto.

En definitiva, lo anteriormente expresado se ajusta al CRITERIO INTERPRETATIVO número 007/2015 de 12 de noviembre de 2015 del Consejo de Transparencia y

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

Buen Gobierno «Causas de inadmisión de solicitudes de información: relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013)».

En cuanto a la cuestión 6, entre las funciones que a los órganos de contratación atribuye la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; no se encuentra el conocimiento per se, de imputaciones judiciales a personas físicas y jurídicas, cuestión que es competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior, se resuelve la inadmisión de la pregunta planteada de acuerdo con el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno».

3. Mediante escrito registrado el 23 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto:

«(...) La resolución se limita a remitir a la Plataforma de Contratación del Estado sin facilitar la información solicitada. Este proceder es contrario a: Artículo 17 LTAIBG: establece el deber de asistencia y orientación activa al solicitante. La jurisprudencia consolidada establece que la mera remisión a enlaces de internet no satisface el derecho de acceso cuando la información no es fácilmente localizable

(...) La inadmisión por "reelaboración" (art. 18.1.c LTAIBG) es improcedente: Las certificaciones tributarias (cuestión 1) son documentos que obligatoriamente deben obrar en cada expediente de contratación. Las resoluciones de adjudicación (cuestión 2) son actos administrativos ya formalizados. Los informes de valoración (cuestión 5) deben existir en los expedientes de contratación. Las facturas y pagos (cuestión 8) constan en registros contables del Ministerio. No se solicita crear información nueva, sino acceder a documentación que legalmente debe existir en los expedientes. Si son muchos contratos y no se puede extraer esa información de todos, pido al menos de un contrato.

(...) El Ministerio no informa si: Se dispone o no de las certificaciones tributarias solicitadas Comercial Cueto 92 SL ha sido adjudicataria de contratos en 2024. Esta

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

omisión vulnera el principio de transparencia y el derecho del ciudadano a conocer si la información existe.

(...) Contrariamente a lo afirmado, la solicitud: Se refiere a un solo proveedor identificado: Comercial Cueto 92 SL Se limita en el tiempo Identifica, para mayor exactitud, contratos específicos por importes y fechas aproximadas. Solicita documentos concretos que deben obrar en expedientes. La jurisprudencia exige que la inadmisión por carácter excesivamente general sea restrictiva.

(...) El Ministerio no ha contemplado soluciones intermedias como: Facilitar únicamente los contratos con el proveedor indicado Proporcionar información agregada de pagos a dicho proveedor Ofrecer acceso parcial a la documentación más relevante La LTAIBG obliga a conceder acceso parcial cuando sea posible».

4. Con fecha 29 de enero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en el antecedente primero de esta resolución, en la que se pide el acceso a determinada información relativa a los contratos adjudicados por el Ministerio reclamado a la mercantil indicada en el año 2024.

4. El Ministerio de Defensa dictó resolución expresa por la que inadmite el acceso a lo solicitado en los puntos 1 a 5, 7 y 8, considerando de aplicación la causa prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, sin perjuicio de facilitar una serie de enlaces generales a la plataforma de contratación del Estado, e informando respecto de lo solicitado en el punto 6 de la solicitud que la imputación judicial al ser competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales desconocía tal cuestión. Disconforme con la respuesta recibida el interesado interpuso reclamación ante el Consejo, poniendo de relieve que lo solicitado se refería a un solo proveedor identificado y a un periodo temporal acotado (año 2024), solicitando que se facilitara la información sobre los bloques de contratos especificados, omitiendo toda mención a lo solicitado en el punto 6 de su petición, que quedó fuera de la reclamación, por lo que no procede análisis alguno al respecto, quedando acotado así el objeto de la reclamación.

5. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que «*[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*».

   En este caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que «*con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*».

6. Sentado lo anterior, procede en primer lugar poner de relieve que el objeto de la reclamación, si bien viene referida a todos los contratos adjudicados a la mercantil indicada en el año 2024, concreta la petición, "*al menos*" a los a los siguientes, identificados a continuación: : *«(1) septiembre 2024, tres lotes material automoción vehículos URO, aprox. 70.000€; (2) verano 2024, dos lotes Ministerio Defensa, 10.000€ cada uno; (3) abril 2024, neumáticos y repuestos Base Aérea Getafe, 20.000€; (4) octubre 2024, dos lotes repuestos vehículos ligeros (36.300€) y pesados; (5) septiembre 2024, repuestos mantenimiento vehículos, 15.807€» —*.

   A su vez, respecto de dichos contratos, el reclamante especifica que la petición viene referida a las certificaciones de estar al corriente con Hacienda y la Seguridad Social; las resoluciones de adjudicación; la documentación que acredite no estar incurso en prohibición para contratar; número de licitadores presentados y ofertas presentadas; informes técnicos de valoración de las ofertas; informes de fiscalización previa de los contratos y el importe total pagado a la empresa adjudicataria (fechas y conceptos); cuestiones todas ellas que forman parte del contenido propio de un expediente de contratación, conforme a lo preceptuado en el artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de lo que se colige que el reclamante interesa el acceso a tales documentos de los expedientes de contratación de los contratos referidos, en gran parte publicados en la plataforma de contratación del Estado. Delimitado el objeto de la reclamación a los términos y alcance establecidos procede verificar la concurrencia al caso de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) LTAIBG, esgrimida por el Ministerio en su resolución, no sin antes señalar que la mera remisión a los enlaces facilitados por el Ministerio en su resolución — con indicación de que la información estaba publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público, redirigiendo a su sede de forma genérica y sin indicación adicional para acceder al concreto contenido solicitado-, no satisfizo, en modo alguno, el derecho de acceso a la información a través del cauce previsto en el artículo 22.3 LTAIBG, a pesar de lo razonable de esta posibilidad, al ser necesario que la remisión resulte precisa y conduzca de forma inequívoca y directa a la información solicitada —*ex* Criterio interpretativo 9/2015—.

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

Y es que debe recordarse, tal y como este Consejo ha señalado en diversas ocasiones, que el acceso a la información pública mediante remisión a la Plataforma de Contratación del Sector Público plantea problemas de diversa naturaleza. Por una parte, se trata de fuentes de información de difícil acceso para la ciudadanía por las dificultades de manejo que presentan —y en este punto debe recordarse que los destinatarios naturales de la misma son los posibles licitadores, con una finalidad concreta, obtener información específica para concurrir a procesos de contratación pública—. Por otra parte, precisamente al estar diseñadas para otros usos, se incluye en la misma información no relacionada con las obligaciones de publicidad activa, que contribuye a dificultar el acceso. A estos efectos, debe establecerse una clara distinción entre el *portal de transparencia*, instrumento previsto para satisfacer las obligaciones de la LTAIBG y responder a las necesidades de la ciudadanía en cuanto acceso a la información sobre la gestión pública, y *el perfil del contratante*, instrumento previsto para satisfacer las obligaciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y que se materializa a través de la *Plataforma de Contratos del Sector Público.*

En particular, debe recordarse que, en el ámbito de la contratación pública, la propia normativa reguladora de la misma, Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, contempla, en su Exposición de Motivos, que el primer objetivo que inspira su regulación es "lograr una mayor transparencia en la contratación pública", disponiendo, en su art. 1 la debida garantía del ajuste de la actividad contractual a los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, por lo que, en un ámbito de especial relevancia en términos de integridad, buen gobierno y buena administración, resulta de especial importancia la garantía del acceso a la información pública para facilitar el necesario escrutinio de la acción de los responsables públicos, el conocimiento del proceso de toma de decisión y el manejo de los fondos públicos.

7. Sentado lo anterior el análisis de esta cuestión debe partir de la necesaria interpretación estricta, cuando no restrictiva, tanto de las causas de inadmisión enumeradas en el artículo 18.1 LTAIBG como de los límites que se contemplan en el artículo 14.1 LTAIBG, *«sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información»* [por todas, Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 16 de octubre de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:3530); lo que exige una *«justificación expresa y detallada que permita controlar la veracidad y proporcionalidad de la restricción establecida»* [STS de 11 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1558)].

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

Desde esta perspectiva, no puede desconocerse que en la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) se señaló que *«(...) el suministro de información pública, a quien ha ejercitado su derecho al acceso, puede comprender una cierta reelaboración, teniendo en cuenta los documentos o los datos existentes en el órgano administrativo. Ahora bien, este tipo de reelaboración básica o general, como es natural, no siempre integra, en cualquier caso, la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013. La acción previa de reelaboración, por tanto, en la medida que a su concurrencia se anuda una severa consecuencia como es la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud, precisa que tales datos y documentos tengan un carácter complejo, que puede deberse a varias causas (...)».*

Entre esas causas, la citada sentencia destaca el hecho de que se tenga que realizar el tratamiento a partir de *«una información pública dispersa y diseminada»*, que requiera de una *«labor consistente en recabar, primero; ordenar y separar, después, lo que es* [en el caso enjuiciado en la sentencia] *información clasificada o no; sistematizar, y luego, en fin, divulgar tal información»*, o que la misma se encuentre en soportes (físicos e informáticos) diversos.

Jurisprudencia, la reseñada, que se reitera en la STS de 25 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1256) en la que se incluye en el *concepto de reelaboración* aquella información que, al no encontrarse en su totalidad en el órgano al que se dirige la solicitud, ha de ser recabada de otros órganos, y se remarca que no puede confundirse la supresión o anonimización de datos con un supuesto de reelaboración de la información pública, posición que ha sido recogida en el vigente Criterio Interpretativo de este Consejo n.º 4/2026, de 17 de junio

Siguiendo esta línea el criterio de este Consejo remite también a la Sentencia de la Audiencia Nacional (SAN), de 31 de enero de 2022 (ECLI:ES:AN:2022:359), estableciendo que no es reelaboración *«b) la mera extracción de uno o varios documentos obrantes en uno o varios expedientes identificados, aun cuando no se encuentren ordenados».* Así, la acción de reelaboración no puede ser aducida en relación con la extracción de información de expedientes administrativos concretos identificados por el interesado, sino, en su caso, respecto de *«expedientes indeterminados y sin un previo tratamiento, cuando su recopilación no haya sido emprendida por ningún órgano administrativo por iniciativa propia y en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas (...)».*

8. La aplicación al caso de la doctrina y la jurisprudencia antes referidas, conduce ya,- se adelanta- a la estimación de la reclamación, pues no se ha justificado de forma

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

suficiente el carácter complejo de la reelaboración de la información solicitada, a los efectos de la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG, la cual debe fundamentarse en *criterios objetivos* fiscalizables, desde una perspectiva formal, por su explicitación con el suficiente grado de detalle y concreción en la resolución de inadmisión, para proveer de los elementos de juicio necesarios para contrastar adecuadamente las circunstancias del caso concreto y poder pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada..

En este sentido no puede considerarse argumento suficiente la descentralización de los órganos de contratación, ni tampoco la mera afirmación sobre el carácter masivo e inconcreto de la petición, lo que, de otro lado, resulta desmentido por lo acotado de la solicitud y la posterior reclamación, cuyo objeto resulta perfectamente definido, concreto y delimitado, viniendo constreñido a la documentación contractual reseñada, correspondiente a los contratos adjudicados a la Comercial Cueto 92, S.L., en el año 2024, accediendo, al menos, a la correspondiente a los identificados *«(1) septiembre 2024, tres lotes material automoción vehículos URO, aprox. 70.000€; (...)»*, ofreciendo así al Ministerio la posibilidad de limitar la entrega a esa concreta documentación, sin que esta opción haya sido tenida en cuenta, ni tan siquiera valorada, por aquel.

Además, sobre la extensión de la documentación interesada, este Consejo considera que la documentación requerida en la solicitud no incluye una petición de información excesiva o desmedida, teniendo en cuenta el periodo de tiempo al que viene referida — año 2024 — y la digitalización actual de los expedientes de contratación, lo que permite considerar la misma como *«razonable»* de acuerdo con el ya aludido criterio interpretativo nº 4/2026; sin perjuicio de que el tratamiento de información voluminosa o la anonimización tampoco integran por sí mismos, la noción de reelaboración ex artículo 18.1.c) LTAIBG. De acuerdo con dicho criterio interpretativo, en este caso quedaría excluida la aplicación de la causa argüida ya que no se ha justificado la misma con datos objetivos referidos al esfuerzo que exigiría su respuesta, su desproporción, o la carencia de medios, sin referencias objetivas ni elementos cuantificables, por lo que se refiere al personal que debería dedicarse a llevar a cabo esta actuación y el tiempo que la misma requeriría, ni se ha valorado la posibilidad con la que cuenta el Ministerio de ampliar el plazo ordinario para dictar resolución, ex artículo 20.1 LTAIBG, precisamente para los casos en que se necesita más tiempo para poner a disposición la información como consecuencia del volumen o complejidad de la misma.

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

En suma, a la vista de lo expuesto este Consejo entiende que en este supuesto no ha quedado acreditada la concurrencia al caso de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) LTAIBG debiendo estimarse la reclamación, sin perjuicio del deber de garantizarse el carácter confidencial de la información relativa a los secretos técnicos o comerciales, los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pudiera ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores -en los términos preceptuados en el artículo 133 TRLCSP, y con anonimización de los datos personales que pudieran figurar en el expediente.

9. En consecuencia, de acuerdo con todo lo expuesto, la reclamación debe ser estimada, en los términos previstos en el fundamento jurídico 8.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a la resolución MINISTERIO DE DEFENSA, en los términos fijados en el fundamento jurídico 8 de esta resolución.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

1. CERTIFICACIONES TRIBUTARIAS

Certificaciones de estar al corriente con Hacienda y Seguridad Social presentadas por Comercial Cueto 92 SL en cada adjudicación (fechas de emisión y vigencia).

Me refiero a todos los contratos adjudicados a Comercial Cueto 92 SL en 2024, al mentos: (1) septiembre 2024, tres lotes material automoción vehículos URO, aprox. 70.000€; (2) verano 2024, dos lotes Ministerio Defensa, 10.000€ cada uno; (3) abril 2024, neumáticos y repuestos Base Aérea Getafe, 20.000€; (4) octubre 2024, dos lotes repuestos vehículos ligeros (36.300€) y pesados; (5) septiembre 2024, repuestos mantenimiento vehículos, 15.807€. Total aproximado: 210.000€.

2. EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

Resoluciones de adjudicación de los contratos por importes de 70.000€, 36.300€, 20.000€, 15.807€ y dos de 10.000€ (2024), incluyendo justificación de la elección.

3. VERIFICACIÓN DE PROHIBICIONES

Documentación que acredite la comprobación de no estar incurso en prohibiciones de contratar (art. 71 Ley de Contratos del Sector Público).

4. OFERTAS PRESENTADAS

Número de licitadores y ofertas económicas presentadas en cada procedimiento donde resultó adjudicataria Comercial Cueto 92 SL.

5. INFORMES TÉCNICOS

Informes de valoración técnica que justifiquen la selección de Comercial Cueto 92 SL frente a otros licitadores.

7. CONTROL INTERNO

Informes de fiscalización previa de Intervención sobre estos contratos (si existen).

8. FACTURAS Y PAGOS

Importes totales pagados a Comercial Cueto 92 SL desde enero 2024, con fechas y conceptos»

TERCERO: **INSTAR** al MINISTERIO DE DEFENSA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23.1[7], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[8], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

[7] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112

R CTBG Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[9].

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

R CTBG
Número: 2026-1045 Fecha: 05/10/2026

[redacted]

[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta